

**RECURSO APELACION-2019-00344 - JOSÉ RODOLFO GARCÍA ARENAS contra RAFAEL ANDRÉS VEGA BLACO.**

GM Consultores &amp; Abogados S.A.S. &lt;juridicagmabogados@gmail.com&gt;

Mié 28/06/2023 11:34

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga &lt;j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;Santiago Muñoz &lt;santiagomv2597@gmail.com&gt;;vegablanca615@gmail.com &lt;vegablanca615@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (3 MB)

REPAROS RECURSO-2019-00344 - RAFAEL ANDRES VEGA .pdf;

**SEÑORES:****JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.****E.S.D.****REF:VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de JOSÉ RODOLFO GARCÍA ARENAS contra RAFAEL ANDRÉS VEGA BLACO.  
RAD: 2019-00344**

Buen dia doctores.

Mediante el presente, muy comedidamente me permito adjuntar escrito de APELACIÓN para su correspondiente trámite dentro del proceso de referencia.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

--

**ESSY MÁRQUEZ G.***Abogada Asociada**G.M. CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S.**57- (097) + 6703394**57- (037) + 3185482837-3213118515-3204555738**Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Oficina 803 Edif. Davivienda Bucaramanga, Col**E-mail: [juridicagmabogados@gmail.com](mailto:juridicagmabogados@gmail.com)*

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es realmente necesario

\*\*\*\*\* AVISO LEGAL

\*\*\*\*\*

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de GM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S. Nótese que el correo electrónico vía internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor:  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

*Referencia:* VERBAL DE MAYOR CUANTÍA -NULIDAD ABSOLUTA-  
*Demandante:* JOSÉ DAVID GARCÍA LUQUE sucesor procesal de JOSÉ RODOLFO GARCÍA  
*Demandados:* RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO  
*Radicado:* 2019-00344

ESSY YULYE MARQUEZ GIL, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de ésta ciudad, con dominio web del correo electrónico [juridicagmabogados@gmail.com](mailto:juridicagmabogados@gmail.com), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.610.682 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 198.407 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera atenta y encontrándome en la oportunidad procesal, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida por el Despacho el pasado 23 de junio de 2023, así las cosas mis **REPAROS** son los siguientes:

## 1. PREÁMBULO

Tal y como expone el Despacho judicial de primera instancia, se tiene que los valores probados como cancelados por el demandado con ocasión de la promesa de compraventa son los siguientes:

*“1º Una consignación a favor del proceso ejecutivo con garantía real tramitado ante el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bucaramanga por la cantidad de \$3'211.308,71., monto con el que se cubrió el valor total de lo adeudado en esa ejecución, por lo que terminó el 25 de septiembre de 2013.*

*2º La cantidad de \$12'440.000,00. por concepto de cánones de arrendamiento por el bien inmueble ubicado en la calle 56 No. 3W-56 del barrio Mutis de Bucaramanga, del que se acreditó con las pruebas obrantes al proceso que fue habitado por el señor GARCIA ARIAS desde el 01 de octubre hasta el 29 de noviembre de 2013, contrato de alquiler que finiquito por el incumplimiento del pago de las obligaciones del arrendatario, es decir, del aquí demandante, señor VEGA BLANCO.”*

Así mismo, el Despacho aplicación las fórmulas en las que entran en juego los índices de precios al consumidor inicial y actual, por lo que procedió así:

- “Frente a la cantidad \$3'211.308,71., se tomará como punto de partida el 25 de septiembre de 2013, fecha en que se realizó dicho pago por parte del demandado a favor del proceso que se

tramitó en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bucaramanga, y como hito final, el 22 de junio de 2023 que es el del proferimiento de este fallo. El I.P.C. certificado para el mes de septiembre de 2013 corresponde 2,27 mientras que el último certificado correspondiente al mes de mayo de 2023 de 12,36%.

$$Vp = \frac{(\$3'211.308.71.00.) \times 12,36}{2.27}$$
$$Vp = \$17'485.363,00.$$

- En lo que respecta a los \$12'440.000,00., se tomará como punto de partida el 29 de noviembre de 2013, fecha en que cesó el pago de cánones de arrendamiento; y como hito final, el 22 de junio de 2023 –fecha de esta sentencia–. El I.P.C. certificado a noviembre de 2013 corresponde al 1,76 % y como ya se dijo, el actual es de 12,36%.

$$Vp = \frac{(\$12'440.000,00) \times 12,36}{1,76}$$
$$Vp = \$87'632.727,00."$$

De otro lado, el Despacho judicial de primera instancia, negó la indemnización por Daño Emergente, aduciendo falta de acreditación respecto de los servicios públicos e impuestos; y en igual sentido negó lo relacionado al DAÑO a la VIDA DE RELACIÓN.

## 2. REPAROS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

### 2.1. INDEBIDA LIQUIDACIÓN EN FAVOR DEL DEMANDADO.

Los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso, incisos segundo y cuarto, exigen una acertada aplicación de las fórmulas financieras y de los criterios técnicos actuariales.

En razón a la anterior y atendiendo a la liquidación efectuada en sentencia de primera instancia respecto de los valores a restituir a la parte demandada, la suscrita difiere respecto de los valores ordenados ya que:

- En relación a cánones de arrendamiento, no se indexó el canon de arrendamiento, sino que se tomó una suma única, cuando en realidad nos encontramos frente a sumas periódicas.
- El Juzgado **No** Liquidó el perjuicio con base en el índice - serie de empalme del IPC.
- La indexación o actualización del ingreso base de liquidación se debe hacer con base al IPC certificado por el DANE, el cual es diferente al de la inflación y a la variación porcentual del IPC, por lo que, se debe liquidar con base en el índice - serie de empalme.

Para aplicar las Fórmulas financieras y los criterios técnicos actuariales dados por la Doctrina y Jurisprudencia, se deben tener presente las siguientes tablas, las cuales pueden ser consultadas en la página de la DIAN, -consultar el IPC histórico y se debe descargar en la opción Índices series de empalme-, así:

### IMAGEN IPC SEPTIEMBRE DE 2013=

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)														
Índices - Serie de empalme 2003 - 2023														
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	88,00
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	91,00
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	92,00
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	93,00
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	94,00
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	95,00
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	96,00
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	97,00
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	98,00
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	99,00
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	99,00

### IMAGEN IPC MAYO DE 2023 =

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)															
Índices - Serie de empalme 2003 - 2023															
Base Diciembre de 2018 = 100,00															
2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27
66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40
67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77
67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	132,80
68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	133,38
68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	
69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	

Bajo este entendido, es de advertir que:

- I. En casos de **SUMAS ÚNICAS**, como ocurre con el pago efectuado por parte del demandado a favor del proceso que se tramitó en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bucaramanga “Se toma el valor en la fecha en que se produjo la erogación y se actualiza a la fecha de la valoración aplicando el índice de precios al consumidor (IPC Mensual). A la suma así actualizada se aplica el interés puro del 6 por ciento, por el periodo correspondiente”<sup>1</sup>
  - VALOR ACTUALIZADO Y/O INDEXADO  $Ra = Rh \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$
  - SUMA ACTUALIZADA APLICANDO INTERÉS 6% ANUAL

<sup>1</sup> DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO, Maria Cristina Isaza. Editorial Temis 2009. Pág 21-23

$$S = Ra (1 + i)^n$$

Aplicando las fórmulas anteriormente enunciadas con el IPC (índice- serie de empalme), arroja lo siguiente:

$$\text{Indexación: } \$3'211.308,71 \times \frac{133,38\%}{79,73\%} = \$5.372.185,57$$

Así las cosas, la **indexación** difiere en exceso con la ordenada por el Despacho judicial, como quiera que al A Quo le arrojó la suma de **\$17.485.363**, y a la suscrita, aplicando el IPC ordenado por la jurisprudencia, me arroja la suma de **\$5.372.185,57**

Incluso, el valor otorgado por su Juzgado, ni siquiera se alcanza, si aplicamos los intereses legales del 6% anual, aplicando las fórmulas dadas por la jurisprudencia, así:

**Suma con Interés del 6% anual:**  $S = Ra (1 + i)^n$  Teniendo en cuenta que, El pago o consignación al Banco agrario fue el 25 de Septiembre de 2013, hasta la actualidad han transcurrido 118 meses, la fórmula se aplica así:

$$S = \$5.372.185,57 (1,004867)^{118 \text{ Meses}} = \$9'537.195,05$$

2. En caso de **SUMAS PERIÓDICAS**, como ocurre con el pago de cánones de arrendamiento efectuados por el demandado, *“El valor de cada mensualidad se actualiza aplicando el índice de precios al consumidor (IPC mensual) hasta la fecha del cálculo y al monto actualizado se le aplicará el interés puro del 6 por ciento en el respectivo periodo”*<sup>2</sup>

- VALOR ACTUALIZADO Y/O INDEXADO  $Ra = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$
- SUMA ACTUALIZADA APLICANDO INTERÉS 6% ANUAL  $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

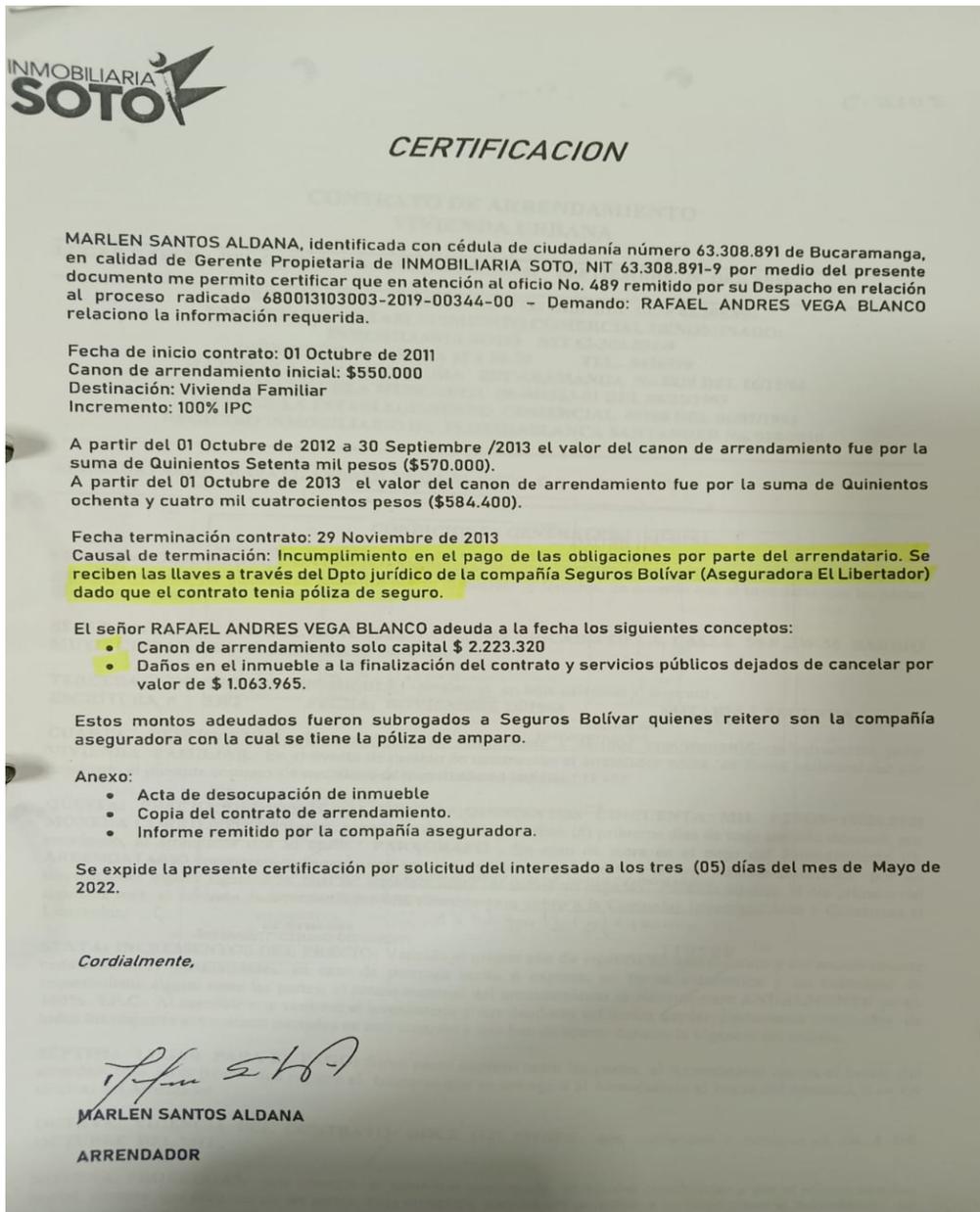
De conformidad con lo anterior:

- Debió especificar el Despacho judicial cómo tomó el valor de \$12.440.000, como quiera que en la parte motiva indicó: *“fue habitado por el señor GARCIA ARIAS desde el 01 de Octubre hasta el 29 de Noviembre de 2013”*
- De lo anterior, pareciera que se refiere al mismo año, además que el apellido de mis poderdantes son GARCÍA ARENAS (qepd) y del sucesor procesal GARCÍA LUQUE, no coincide con el manifestado por el A Quo.
- Se debe actualizar y/o Indexar el canon año por año, NO tomar una suma única, como quiera que estamos frente a una suma periódica.

<sup>2</sup> ibídem

- Así mismo, por tratarse de sumas periódicas, no puede tomarse como punto de partida el 29 de Noviembre de 2013.
- La indexación o actualización del ingreso base de liquidación se debe hacer con base al IPC certificado por el DANE, el cual es diferente al de la inflación y a la variación porcentual del IPC, por lo que, se debe liquidar con base en el índice - serie de empalme; NO como fue tomado por el A quo, esto es, con el porcentaje de la inflación.

En el eventual caso que el A Quo, determine la restitución de los cánones desde Septiembre de 2011 hasta Noviembre de 2013, se debe tener en cuenta la certificación expedida por Inmobiliaria Soto (Folio 0050 Exp. digital), y el IPC (índice - serie de empalme):



**INMOBILIARIA SOTO**

**CERTIFICACION**

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

MARLEN SANTOS ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía número 63.308.891 de Bucaramanga, en calidad de Gerente Propietaria de INMOBILIARIA SOTO, NIT 63.308.891-9 por medio del presente documento me permito certificar que en atención al oficio No. 489 remitido por su Despacho en relación al proceso radicado 680013103003-2019-00344-00 - Demando: RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO relaciono la información requerida.

Fecha de inicio contrato: 01 Octubre de 2011  
Canon de arrendamiento inicial: \$550.000  
Destinación: Vivienda Familiar  
Incremento: 100% IPC

A partir del 01 Octubre de 2012 a 30 Septiembre /2013 el valor del canon de arrendamiento fue por la suma de Quinientos Setenta mil pesos (\$570.000).  
A partir del 01 Octubre de 2013 el valor del canon de arrendamiento fue por la suma de Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$584.400).

Fecha terminación contrato: 29 Noviembre de 2013  
Causal de terminación: Incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del arrendatario. Se reciben las llaves a través del Dpto jurídico de la compañía Seguros Bolívar (Aseguradora EL Libertador) dado que el contrato tenía póliza de seguro.

El señor RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO adeuda a la fecha los siguientes conceptos:

- Canon de arrendamiento solo capital \$ 2.223.320
- Daños en el inmueble a la finalización del contrato y servicios públicos dejados de cancelar por valor de \$ 1.063.965.

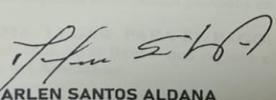
Estos montos adeudados fueron subrogados a Seguros Bolívar quienes reitero son la compañía aseguradora con la cual se tiene la póliza de amparo.

Anexo:

- Acta de desocupación de inmueble
- Copia del contrato de arrendamiento.
- Informe remitido por la compañía aseguradora.

Se expide la presente certificación por solicitud del interesado a los tres (05) días del mes de Mayo de 2022.

Cordialmente,

  
MARLEN SANTOS ALDANA  
ARRENDADOR

**IMAGEN IPC OCTUBRE 2011=**

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)												
Índices - Serie de empalme 2003 - 2023												
Base Diciembre de 2011												
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01
<b>Octubre</b>	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47

**IPC OCTUBRE DE 2012=**

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)												
Índices - Serie de empalme 2003 - 2023												
Base Diciembre de 2011												
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01
<b>Octubre</b>	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25

**IMAGEN IPC OCTUBRE DE 2013=**

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)												
Índices - Serie de empalme 2003 - 2023												
Base Diciembre de 2011												
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01
<b>Octubre</b>	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47

**IMAGEN IPC MAYO DE 2023 =**

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)												
Índices - Serie de empalme 2003 - 2023												
Base Diciembre de 2018 = 100,00												
2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24
66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94
67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53
67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70
68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36
68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97
69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97

Así las cosas, la Indexación junto con la Liquidación del interés puro del 6%, arroja los siguientes valores:

VIGENCIA CONTRACTUAL		
Oct. 01/2011 hasta Sep 30/2012	Oct. 01/2012 hasta Sep 30/2013	Oct. 01/2013 hasta Nov 30/2013
\$550.000	\$570.000	\$584.400
<b>INDEXACIÓN POR CANON</b> $Ra = Rh \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$ $Ra = 550.000 \times \frac{May/2023 (133,38)}{Oct/2011 (75,77)}$ <b>Ra= \$968.180,01</b>	<b>INDEXACIÓN POR CANON</b> $Ra = Rh \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$ $Ra = 570.000 \times \frac{May/2023 (133,38)}{Oct/2012 (78,08)}$ <b>Ra= \$973.701,33</b>	<b>INDEXACIÓN POR CANON</b> $Ra = Rh \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$ $Ra = 584.400 \times \frac{May/2023 (133,38)}{Oct/2013 (79,52)}$ <b>Ra= \$980.222,23</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE LOS 12 MESES más el interés 6%</b> $S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$ $S = \frac{968.180 (1,004867)^{12} - 1}{0,004867}$ <b>S= \$11.934.261,87</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE LOS 12 MESES más el interés 6%</b> $S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$ $S = \frac{973.701,33 (1,004867)^{12} - 1}{0,004867}$ <b>S= \$12.002.320,49</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE LOS 12 MESES más el interés 6%</b> $S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$ $S = \frac{980.222,23 (1,004867)^{12} - 1}{0,004867}$ <b>S= \$1.965.217,20</b>

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que de la debida aplicación de los criterios técnicos actuariales, el **VALOR TOTAL** arrojado POR CONCEPTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO CANCELADOS POR EL DEMANDADO, debidamente actualizados y con su respectivo interés es de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.901.799,56)** y **NO** la suma de \$87.632.727, como mal liquidó el A Quo.

## 2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CONJUNTO RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Si bien la parte demandante en escrito de demanda solicito en su momento el pago de la suma de \$6'694.992 por los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y acueducto del predio objeto de litis; precio que quedó demostrado dentro del proceso, fue entregado materialmente por parte del señor **JOSÉ RODOLFO GARCÍA** a la parte demandada..

Al respecto es de resaltar que la parte demandante al momento de presentar la demanda adjunto las facturas de servicio adeudados antes de la presentación de la demanda, así como el recibo de impuesto predial (Folio 0002 Páginas 41-44 del Expediente digital);

obsérvese en imagen adjunta, que dicha factura enuncia como última fecha de pago el día 30 agosto de 2017, fecha para la cual, el demandado y su señora madre ya tenían materialmente el inmueble y lo estaban usando; como quiera que se resalta, les fue entregado desde el 30 de septiembre de 2011; luego los valores adeudados por concepto de servicios públicos, son de carga del demandado, quien ha usado el inmueble con su familia y es quien recibió el beneficio de dichos servicios públicos; luego deberá responder por los daños causados por el no pago de dichas facturas hasta que se haga efectiva la restitución del inmueble, tal y como fue solicitado en escrito de demanda.



**ESSA**  
Grupo-epm

NI: 890.201.230-1  
Carrera 19 No.24-56 Bucaramanga, Santander, Colombia  
Consumidor: 57 (7) 633 9767 Fax: 57(7) 642 3236  
web site: <http://www.essa.com.co>

Línea gratuita: 018000 971903  
AUTOPRESTADORES RESOLUCIÓN 0547 DE 25-01-2002.  
RESOLUCIÓN No. 7099 DE NOV. DE 1996.

*(Signature)*  
MARCIO MONTAÑA BOZZI  
GERENTE, ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A. E.S.P.

**Valor a pagar: \$4,625,592**  
Pago oportuno hasta: NOV/09/2018  
Suspensión desde: NOV/10/2018

**Periodo facturado**  
Desde: SEP/20/2018  
Hasta: OCT/20/2018  
Días facturados: 31  
Fecha último pago: AGO/30/2017  
Valor del último pago: \$500,000

**Factura de venta** *30 Agosto*  
No. 147732194  
Expedición: NOV/07/2018  
Número para pago electrónico: 52262282

**Número de cuenta**  
522622-8

**Ciente:**  
García Jose Rodolfo  
Nit/c.c: 19164213  
CRA 21A 35 88 B. CANAVERAL  
Cañaveral  
Floridablanca, Santander  
Tel: 6796093

**Localización del predio**  
Dir. Postal:  
Municipio Postal:

**Consumo: 197 Kwh/mes**  
Consumo cobrado por Lectura Tomada

Tipo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo
A5	42041.0	41844.0	197

**Evolución de Consumo (Kwh/mes)**

MES-6	MES-5	MES-4	MES-3	MES-2	MES-1	ACTUAL	PROMEDIO
172	213	194	181	194	177	197	189

**Calidad del Servicio**  
Cód Transformador: 0106534 | Grupo Calidad: 1.0 | Duración: .3 | Valor Compensado: .0

Consumo Mensual Promedio Trimestre (Kwh): 193.0  
Cto: 1,214.89

En razón a lo anterior, cabe señalar que el DAÑO EMERGENTE es un daño real y verificable que la persona recibe como consecuencia de un acto o situación específica y la indemnización por daño emergente corresponde al precio o valor del daño. Según la doctrina, los daños emergentes son los efectivamente producidos, porque se trata de gastos efectivamente realizados o **que se van a realizar**.

Así las cosas, atendiendo a que el daño solicitado es:

- Real, como quiera que a la fecha aún se encuentra en mora la factura de servicio público de electricidad del predio objeto de litis, deuda ocasionada con posterioridad a la entrega del bien objeto de litis;

- Verificable, como quiera que en su momento fue aportada la respectiva factura de servicio público, en la cual se observa la fecha del último pago y los valores adeudados a dicha fecha, mismos que han ocasionado sus respectivos intereses, los cuales agravan el daño causado a mi representado, atendiendo a que inclusive, a la fecha y con posterioridad a las oportunidades probatorias dadas del presente proceso, se dio inicio a proceso ejecutivo por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, proceso ejecutivo radicado 68001400300320230009200 al que se le dio inicio el día 15 Febrero 2023 y en el que se demanda a mi representado JOSE DAVID GARCIA LUQUE.

Así pues, como consecuencia del no pago de facturas de servicio público del predio objeto de litis durante el periodo de tiempo posterior a la entrega del inmueble, mi representado se encuentra recibiendo las consecuencias de dicha situación, ya que además del capital adeudado, se adeudan los respectivos intereses moratorios, luego es procedente la indemnización por concepto de daño emergente, el cual corresponderá, como fue enunciado en escrito de demanda a “(...) o la suma que se encuentre adeudada por el demandado al momento de que su despacho dicte sentencia”

### 2.3. RESPECTO DE LOS FRUTOS CIVILES A FAVOR DEL DEMANDANTE

Señor juez, solicito a su Despacho, se sirva ordenar que los Cánones que se sigan causando mes a mes (frutos civiles), sean cancelados a favor de mi mandante hasta que se haga la entrega material del inmueble.

Lo anterior, como quiera que, evidentemente el demandado RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO no tiene en su voluntad devolver el inmueble a mis mandantes, tanto así que, en su apelación manifestó que la “posesión la tiene un tercero” y a su vez, la madre del demandado (abusando de la ley), se encuentra tramitando proceso de pertenencia, aduciendo desconocer a JOSÉ DAVID GARCÍA LUQUE como heredero del señor JOSÉ RODOLFO GARCÍA, tramitado ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 68001310300520220031300 - Proceso pertenencia cuyo demandante es BARBARA VEGA BLANCO y demandado HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS (qepd).

## 2.4. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ RODOLFO GARCÍA (qepd) y del sucesor procesal JOSÉ DAVID GARCÍA LUQUE

### 2.4.1. RESPECTO DEL SUCESOR PROCESAL EN NOMBRE PROPIO.

El sucesor procesal **JOSÉ DAVID GARCÍA LUQUE**, como consecuencia del actuar del demandado y su negocio fallido, generó que la calidad de vida del menor **JOSÉ DAVID GARCÍA LUQUE**, cambiara, porque:

- Después de vivir en Cañaveral en un sector exclusivo de estrato 6, pasó a vivir en el Barrio Mutis, en un sector de estrato menor al inicial;
- Debió cambiar su Colegio, esto es, debió salirse de estudiar en new Cambridge, el cual es un colegio muy prestigioso en el área metropolitana.
- Así mismo, quedó sin un techo donde vivir junto con su madre, por lo que debieron pasar infinidad de necesidades.

Ahora bien, el joven **JOSÉ DAVID GARCÍA LUQUE**, en su interrogatorio, adujo y se dolió de que su padre falleció esperando le fuera resuelto el proceso iniciado sobre el predio en cuestión; predio que fue habitado por el núcleo familiar y a raíz del cual su padre se cohibió de momentos especiales y placenteros que les permitían vivir normalmente, toda vez que, desde la muerte de su padre, **para el demandante** cambió las circunstancias de su diario vivir, pues, era su padre **JOSÉ RODOLFO GARCÍA (qepd)**, quien lo proveía de su sustento y compartían diariamente (...) Bajo dicha percepción, si ha habido un daño susceptible de ser indemnizado, y que el A Quo no decretó.

Es así que, en sentencia 760012331000200800290 01 (41705), de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), del Consejo de Estado, el Honorable Magistrado manifiesta:

*“...por concepto de daño a la vida de relación, toda vez que son estos lo seres que compartieron en vida de momentos exitosos, de recreación y compartir en familia, lo que les ha producido gran desdicha por la muerte prematura e injusta de la joven KATHERINE SOTO OSPINA, y lo que ha desencadenado en una gran frustración de sus ilusiones por la imposibilidad de continuar compartiendo momentos especiales y placenteros del diario vivir. Y es que, como se observa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido enfática en precisar que es arbitrio de los jueces el reconocimiento de esta compensación, pero así mismo debe ser razonado con fundamento en el principio de equidad”.*

Así mismo, el A Quo pudo evidenciar que si existía una gran cercanía entre el hijo y su fallecido padre **JOSÉ RODOLFO GARCÍA (qepd)**, de ahí mismo se puede deducir un daño en la vida en relación, ya que el cambio abrupto en el diario vivir de mis representados y la no existencia de uno de sus miembros, el principal en en jerarquía de la

familia, el cual debió fallecer sin obtener solución, daño que ante la sociedad en la que se desenvuelven es notorio y doloroso al momento de relacionarse, el mismo Demandado manifestó la desesperación del padre por proveer el estudio de su menor hijo; además, Nunca se demostró desunión o distanciamiento entre ellos.

#### 2.4.2. RESPECTO DEL SUCESOR PROCESAL EN NOMBRE DE JOSÉ RODOLFO GARCÍA (qepd)

La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- 09-07-2010-1100131030351999-02191-01 Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, de fecha 09 de Julio del 2010, dijo:

*“el daño podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que, en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico. En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico. En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daños sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización o quebranto de sus derechos. Más exactamente, los heredero de una person fallecida, obtienen interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de Cuius, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155 del Código Civil) {...} el heredero ejerce la acción iure hereditatis o transmitida por causa de muerte, y el detrimento recae sobre intereses de diversos titulares, cuyo contenido y extensión atañe al menoscabo recibido por cada cual”*

El señor **JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS (qepd)**, vendió y entregó su casa al demandado **RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO**, con la finalidad de solucionar sus problemas económicos, específicamente, saldar sus deudas; pero debido al incumplimiento, engaño y manipulación del demandado, las obligaciones consumieron al señor **JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS (qepd)**, produciéndole ansiedad, insomnio, tristeza, angustia y profundo dolor, por lo que, la psiquiatra le diagnosticó Trastornos de Adaptación, y se encontraba medicado, tal y como lo denotan las pruebas allegadas al plenario, junto con la demanda inicial. (folios 36, 37 y 38 )

Lastimosamente no hace parte de éste plenario toda la situación sufrida por **JOSÉ RODOLFO GARCÍA (qepd)** y su hijo, el joven **JOSÉ DAVID GARCÍA**, pero es importante colocar un poco en contexto a su Despacho, pues mi mandante fue víctima de engaños y manipulaciones inescrupulosas por parte del demandado **RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO**, quien en su condición de abogado, ofreció sus servicios “profesionales” y con la

falsa promesa de “ayudarlo con todos su problema económicos”, por lo que, lo indujo a firmar promesa de compraventa, Letras de cambio, y hasta un acta de conciliación laboral aduciendo que era empleado de mi poderdante (de todo existen procesos en curso); no ha sido fácil, pero, el demandado **RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO**, siempre encuentra un vericuetto y/o leguleyada para frenar, dilatar, y obstruir la recta justicia; ahora, con el fin de librarse de la condena emitida por el A Quo a favor del mis mandantes, se está excusando en que el inmueble lo tiene un tercer, cuando fue él mismo **RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO**, quien se lo entregó a su madre, quien desafortunadamente para mis poderdantes, también es abogada y se ha valido de la ley, para arrancar del patrimonio de mis mandantes lo único que tenían, su casa!

Adicionalmente, las letras con las que supuestame le entregó plata a **JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS (qepd)**, una de ellas generó la iniciación de proceso ejecutivo en contra de mi representado ante el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, bajo el Radicado No. 05-2012-00120-01, cuyo demandante es **RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO**, y el demandado **JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS (qepd)**, por lo que, el demandado no puede pretender que se le reembolse.

Así las cosas, se acreditó plenamente la afectación a la salud del señor **JOSÉ RODOLFO GARCÍA(qepd)**, por esa razón, la indemnización debida al padre fallecido, en virtud de la transmisión, debe declararse a favor de su único heredero, el joven **JOSÉ DAVID GARCÍA**.

### 3. PRUEBA SOBREVINIENTE

Debido a que el demandado a pesar de usar el inmueble objeto de litis ha usado y usufructuar el mismo, no ha cancelado lo relativo a los servicios públicos, encontramos que la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P**, inició proceso ejecutivo en contra de **JOSE DAVID GARCIA LUQUE, JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS (qepd)** y **BÁRBARA VEGA BLANCO**, ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado No. **680014003-003-2023-00092-00**, proceso radicado el día 15 Feb 2023; esto es, con posterioridad a las etapas procesales establecidas dentro de la presente actuación.

Por todo lo anterior, solicito a su Despacho judicial, se sirva acoger mis argumentos y dictar sentencia favorable a los derechos de mis representados.

Atentamente,



**ESSY YULYE MARQUEZ GIL**  
C.C. Nro. 1.098.610.682 BUCARAMANGA  
T.P. Nro. 198.407 del C.S.J.